SENTENCIA DEFINITIVA	CAUSA NRO.22856/2023/CA2
AUTOS: "*PALACIO NICOLAS EMILIO MIGUEL c/ PROVINICIA ART S.A. s/ RECURSO LEY 27.348*".	
JUZGADO NRO.23	SALA I

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en la fecha de registro que surge del sistema Lex 100, reunida la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y de acuerdo al correspondiente sorteo, se procede a votar en el siguiente orden:

La Doctora María Cecilia Hockl dijo:

I. Disconformes con el pronunciamiento definitivo dictado en grado se alzan la parte demandada y el actor, a tenor de los memoriales recursivos incorporado vía digital, los cuales merecieron réplica de sus contrarias. Asimismo, la representación letrada del actor cuestiona los emolumentos regulados a su favor, al estimarlos exiguos.

II. Quien me precedió en el juzgamiento hizo lugar al recurso interpuesto por el Sr. Palacio contra la *Disposición Alcance Particula*r emitida por el Servicio de Homologación de la Comisión Médica Jurisdiccional N° 10 de la S.R.T., al tener por acreditado que el accionante es portador de un 15,37% de incapacidad en relación al siniestro que protagonizó el 5/10/2022. Así, difirió a condena la suma de $5.134.655,80 y ordenó que dicha suma deberá ser recalculada desde la fecha del siniestro (05/10/2022) y hasta el momento en que se practique la liquidación del art. 132 de la LO según la variación del índice RIPTE (cfr. inciso 2° art. 12 LRT, texto según Decreto 669/2019 B.O. 30/09/2019) aplicado al IBM, debiendo añadirse al resultado un interés puro del 6% anual -entre iguales fechas-.

III. Ambas partes se agravian por lo decidido en materia de actualización e intereses. La demandada solicita "…*la aplicación de intereses conforme lo establece el artículo 12 de la LRT…".* De su lado, el actor postula que *"… se exhibe palmaria la insuficiencia de la tasa de interés dispuesta por el Juez de grado, puesto que ni siquiera absorbe la pérdida del valor de la moneda; repárese en que el transcurso del tiempo ha provocado en el crédito de la persona trabajadora una pulverización de su monto, debido al alza generalizada del costo de vida"*; y peticiona "*la aplicación del Índice de Precios al Consumidor IPC …"*.

Ante todo, considero pertinente señalar que las Actas dictadas por esta Cámara no son vinculantes: queda a criterio de los magistrados y de las magistradas evaluar su

pertinencia en los casos que les son sometidos a juzgamiento, pues no se establecen por intermedio de ellas discernimientos derivados de los Acuerdos Plenarios contemplados en los artículos 288 y 302 del CPCCN. Refuerzo este concepto sobre la base de aquello que esta Sala, con anteriores integraciones, estableció en relación a la aplicación retroactiva de la tasa prevista en el Acta 2601/2014 (v. en lo pertinente, mi voto en la causa "Luque Juan José c/ Provincia ART S.A. s/ accidente - ley especial"; SD del 19/05/2020). Para una mayor ilustración de lo anterior, hago presente que, en la causa "Hereñú, Adriana Marcela c/ Rearbar SA y otros s/ despido" (SD 93.380 del 19/03/2019), esta Sala ha expresado que "*las actas que dicta este cuerpo colegiado* (la CNAT) *sólo consisten en la exteriorización de criterios indicativos de una solución posible*", a la vez que se cita la causa "Bonet" del máximo Tribunal, en la cual se estableció que "(…) *la utilización de intereses constituye sólo un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento… por lo que cabe descalificar la aplicación automática de tasas que conduzcan a un resultado desproporcionado*" (Fallos 342:162).

En tal inteligencia, señalo asimismo que -de manera sostenida- adopté una posición refractaria a la capitalización de los accesorios con una periodicidad anual**, en sentido concordante a las consideraciones recientemente trazadas por el máximo Tribunal al pronunciarse *in re* "Oliva, Fabio Omar c/ Coma S.A. s/ despido"** (sentencia del 29/02/2024). En efecto, he mantenido dicho criterio en oportunidad de intervenir en innumerables pleitos (v.gr. S.D. del 19/09/23, "Stupenengo, Ofelia Irene c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales Para Jubilados y Pensionados s/ Acción De Amparo"; S.D. del 21/09/23, "Amarilla, Belén De Los Ángeles c/ Valor Asistencial Logística Uruguayo Argentina S.A. s/ Despido"; S.D. del 29/09/23, "Mercado, Ezequiel Horacio c/ Federación Patronal Seguros S.A. s/ Recurso Ley 27348"; S.D. del 20/10/23, "Oscari, Sacha Emiliano c/ Galeno ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial"; S.D. del 30/10/23, "Solis, Mercedes Liliana c/ Swiss Medical ART S.A. s/ Recurso Ley 27348"; S.D. del 30/10/23, "Larrazabal, Roxana Analía c/ Federación Patronal ART S.A. s/ Recurso Ley 27.348"; S.D. del 31/10/23, "Amarilla, Ezequiel Eduardo c/ Galeno ART S.A. s/ Recurso Ley 27348"; S.D. del 27/11/23, "Ferreyra, Julio Cesar c/ Sosa, Fernando Javier s/ Despido"; S.D. del 29/11/23, "Matilica Amaro, Hernán c/ Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. y otro s/ Accidente - Ley Especial"; S.D. del 29/11/23, "Scaramella, Walter Andres c/ Experta ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial"; S.D. del 7/12/23, "Duran, Juan c/ Productores de Frutas Argentinas Cooperativa de Seguros Limitada s/ Recurso Ley 27348"; S.D. del 18/12/23, "Balderrama Lopez Orlando y otros c/ Tritechnick S.R.L. y otros s/ Despido"; S.D. del 22/12/23, "Perez, Carlos Alberto c/ Galeno ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial"; S.D. del 22/12/23, "Avalos, Franco Ezequiel c/ Provincia ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial"; entre muchos otros).

Por otro lado, cabe destacar que la aplicación del Acta de la CNAT n.º 2783 también fue descalificada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en oportunidad de intervenir en la causa "Lacuadra, Jonatan Daniel c/ DirecTV Argentina S.A. y otros s/ Despido" (sentencia del 13/08/2024), por lo que esta Cámara emitió el Acta nº2788,

destinada exclusivamente a "[d]ejar sin efecto la recomendación efectuada en la Resolución de Cámara Nº3 de 14/03/24, dictada en el marco del Acta CNAT Nº2783 del 13/03/24 y Acta CNAT Nº2784 del 20/03/24" (Acta n°2788 del 21/08/2024).

Sentado lo anterior, **por estrictas razones de celeridad y economía procesal**, propiciaré que se aplique en el caso lo dispuesto por el Decreto de Necesidad y Urgencia nº 669/2019 ("DNU nº 669/19") **más un interés puro del 6%, de acuerdo al criterio mayoritario de este Tribunal**. Sin perjuicio de ello, estimo indispensable trazar ciertas disquisiciones en torno a este tópico.

Al examinar la naturaleza jurídica, potencial aplicabilidad y, con singular hincapié, congruencia constitucional de tal instrumento, en innúmeras ocasiones he destacado que, desde mi óptica, resultan desacertados tanto los fundamentos como las conclusiones allegadas por mis colegas de Sala, pues todos ellos lucen cimentados en cierta mirada acerca del instituto de la delegación legislativa con anclaje en un decreto de necesidad y urgencia, que –en rigor– desnaturaliza el designio inspirador de los órganos que lo dictaron (v. mi voto en S.D. del 29/11/2023, "Romero Páez, Mario c/ Galeno ART S.A. s/ accidente-ley especial", entre muchísimos otros precedentes, a cuyo contenido me remito por razones de brevedad y en pos de no fatigar la lectura).

En tal orden de ideas, tuve oportunidad de destacar que dicha norma mal podría recibir la calificación de *decreto delegado*, en tanto tal figura luce estrictamente restringida a determinadas materias en un todo ajenas a los aspectos regulados por dicho instrumento (esto es, emergencia o administración), al tiempo de carecer de anclaje en un instrumento legal delegante que instituya un plazo específico y bases claras para dicha encomienda, y tampoco observar el procedimiento reglado por la ley 26.122 (art. 76 de la Constitución Nacional; cfr. Fallos: 333:633, en la conocida causa "Consumidores Argentinos c/ En-Pen-Dto. 558/02-Ss-Ley 20091 s/Amparo Ley 16986"; y también, acerca de la imposibilidad de interpretar el silencio congresal a modo de implícita aquiescencia: arg. Fallos: 344:2690, *in re* "Pino Seberino y otros c/ Estado Nacional - Ministerio Del Interior- s/ Personal Militar Y Civil de las FFAA y de Seg", sentencia del 7/10/2021; v. S.D. del 20/10/2020, "Canteros, Marcelo Daniel (23487) c/ Experta Art S.A. s/ accidente-ley especial"). Asimismo, con explícita alusión a antecedentes jurisprudenciales dimanantes de esta Sala mediante los cuales hubo de declararse la inconstitucionalidad del instrumento referenciado (v., S.D. del 16/06/2020, "González Lesme, Zunilda c/ Federación Patronal Seguros S.A. s/ Accidente – Ley Especial", Expte. nº 108.656/2016, entre muchos otros, todos ellos del registro de este Tribunal), he remarcado que fue el propio Poder Ejecutivo de la Nación aquel órgano que calificó a tal decreto como uno de necesidad y urgencia, al identificar que aquel era dictado *en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99, inc. 3º de la Ley Fundamental*.

a) Desde otra vertiente analítica, en los precedentes bajo reseña –además– destaqué la imposibilidad de asignar proyecciones de índole alguna a los pronunciamientos dictados por los órganos jurisdiccionales intervinientes en el marco de la contienda caratulada "Colegio Público de Abogados de la Capital Federal c/ Estado Nacional Poder Ejecutivo Nacional s/ Acción de Amparo" (Expte. nº 36009/2019),

inicialmente tramitado ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo nº 76, luego canalizado en los estrados del fuero Contencioso Administrativo Federal, hasta sus postrimerías. En el litigio de marras, conforme aquí interesa destacar, la entidad demandante entabló una acción de amparo (cfr. ley 16.986 y art. 43 de la Constitución Nacional) contra el Estado Nacional, en aras de lograr la inmediata cesación del perjuicio actual y arbitrario que –según adujeron– ocasionaría el decreto de necesidad y urgencia –"DNU"– 669/19 a "*los legítimos intereses de los matriculados que* [esa] *Institución tiene la obligación de representar, conforme… la Ley 23.187*", a cuyos efectos se requirió la declaración de inconstitucionalidad del mencionado instrumento, con pretensiones de que tal tacha revista efectos *erga omnes*.

Empero, y contrariamente a lo predicado por mi distinguido colega de Sala, el Dr. Catani, al emitir su voto en el pleito "Medina, Lautaro c/ Provincia ART S.A. s/ Recurso - Ley 27.348" (S.D. del 25/10/2022, del registro de esta Sala), el decisorio de mérito dictado por la Alzada en ese caso exhibió una absoluta inocuidad hacia el designio de determinar la vigencia –o no– del DNU objetado, al no haber avanzado sobre el eje medular de los cuestionamientos enderezados contra ese instrumento, ni tampoco abordar siquiera en forma tangencial los restantes perfiles del planteo formulado al inicio. Es que el Tribunal interviniente se limitó a considerar ausente una exigencia ritual, de carácter preliminar y vital, que obturaba abocarse al esclarecimiento de un alegado caso contencioso que –en realidad– no era tal, desenlace que ninguna consecuencia relevante proyecta para incidir sobre la situación del referido DNU, por hallarse apuntalado en valladares de estricto orden procesal, que tornaban adjetivamente inviable la acción de amparo deducida; ergo, la norma apuntada, suspendida o no, es –por lo que antecedió y por los siguientes desarrollos– claramente inconstitucional.

b) Si bien tales reflexiones bastaban –*per se*– para desechar la propuesta efectuada, complementariamente he ponderado razones adicionales, autónomas e igual de gravitantes para concluir del modo vaticinado: la palpable e insalvable contradicción entre el instrumento de emergencia apuntado y las prescripciones de la Constitución Nacional. Entre esos fundamentos me permito destacar, tan sólo a guisa de ejemplo y acaso por ostentar la mayor gravitación dentro de dicha órbita de escrutinio, la absoluta inexistencia de razones de genuina necesidad y urgencia que motoricen el dictado de una norma como la emitida, al no concurrir ninguna de las circunstancias concebidas por el ordenamiento de máxima jerarquía normativa para convalidar que el Presidente de la Nación pueda ejercer legítimamente las excepcionales facultades legislativas que –en principio– le son ajenas (vale decir, ora la imposibilidad de desarrollar el trámite ordinario previsto por la Constitución Nacional, ora la existencia de un escenario susceptible de interpelar una solución legislativa con una apremiante urgencia, incompatible con el plazo necesario que exige el procedimiento para la sanción de una ley; cfr. CSJN, Fallos: 322:1726, "Verrocchi Ezio, Daniel c/ Poder Ejecutivo Nacional - Administración Nacional de Aduanas- s/ Acción de Amparo-Dec. 770/96 y 771/96", Cons. 9º; y "Consumidores Argentinos", ya citado, Cons. 13º).

Por cierto que, en el presente caso, la simple lectura de los considerandos del propio del DNU nº 669/19 permite descartar la pretensa configuración de una plataforma de emergencia como la requerida, en tanto aquellos aluden tan sólo a la hipotética necesidad de reformar la "*la fórmula de actualización del 'Ingreso Base' a los fines del cálculo de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva, fallecimiento del trabajador u homologación*", con el objetivo de –*inter alia*– "*asegurar la continuidad de las condiciones de sostenibilidad del Sistema de Riesgos del Trabajo, propiciando la protección de los asegurados y trabajadores mediante un sistema financieramente viable, mediante garantías técnicas que permitan actuar ante un posible deterioro de la situación patrimonial de las Aseguradoras*", merced a la emergencia de "*los recientes acontecimientos económico-financieros que son de público conocimiento*". Esas vacuas locuciones, despojadas de especificaciones tendientes a patentizar a qué eventos refiere o qué impacto concreto aquellos habrían desencadenado sobre el sistema que se procura modificar, impresionan insuficientes para poner en evidencia la concurrencia de una auténtica excepcionalidad, ni menos aún la imposibilidad de adoptar medidas canalizándolas a través del andarivel ordinario que la Constitución prevé (arg. CSJN, Fallos: 322:1726 y 333:633). De allí que, como expresé en tales oportunidades y ahora, el instrumento bajo examen no resiste *test* de constitucionalidad alguno.

c) Sobre las premisas anteriormente delineadas, resta añadir que, mediante los pronunciamientos aludidos, de igual modo he desechado la posibilidad de considerar que el DNU nº 669/19 pueda ser mutado a decreto delegado, por el sencillo –mas aún, contundente– fundamento de que el artículo 11, inc. 3º, de la ley 24.557 (vale decir, invocado por mis colegas para propiciar la mentada decodificación acerca de la naturaleza jurídica del instrumento) no puede ser apreciado como una norma delegante, pues de ser así se producirían trasgresiones inequívocas a lo contemplado en el artículo 76 de la Constitución Nacional en tanto se permitiría al Poder Ejecutivo disciplinar materias de derecho común.

No soslayé –ni soslayo– que el Poder Ejecutivo ha dictado decretos delegados en los que efectuó regulaciones en materia salarial o previsional, mas –como expresé en anteriores oportunidades– ellos cumplían con los otros recaudos (v.gr. decreto nº 14/2020, que instituyó incrementos salariales, dictado a mérito de la ley 27.541, norma delegante, que declaró la emergencia pública en un nutrido y heterogéneo repertorio de materias).

d) Y, como último aspecto frente a todo cuanto hube de enunciar, también me referí a la actualización monetaria aludida en el precitado fallo "Medina, Lautaro c/ Provincia ART S.A. s/ Recurso Ley 27.348". Conforme destaqué, el rechazo a todo tipo de reajuste o actualización monetaria fue explícitamente establecido por los artículos 7º y 10 de la ley 23.928, modificados por el artículo 4º de la ley 25.561. En efecto, ese conjunto legal establece la prohibición de toda actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, acaezca o no mora del deudor. Tales disposiciones, por lo demás, son de orden público (art. 19, ley 25.561) y fueron dictadas en el marco de las atribuciones que el Congreso Nacional posee en cuestiones de soberanía monetaria, según lo establece el artículo 75, inciso 11, de la Constitución

Nacional. Además, dicha prohibición ha sido sostenida, invariablemente, por la jurisprudencia de la Corte Suprema (Fallos: 329:4789; 333:447 y 339:1583; v. *G.,S.M. Y OTRO c/ K.,M.E.A. s/ alimentos* CIV 083609/2017/5/RH003, sentencia del 20/02/2024). No soslayo que existen excepciones legales, como la establecida en la ley 27.348, mas lo cierto es que el mecanismo previsto en el DNU nº 669/19 no puede convalidarse como excepción al mencionado principio legal, pues –reitero– no emana de una norma ajustada a la Constitución Nacional.

e) Por todo lo expuesto, consideré –aún lo hago– que resulta improcedente aplicar las pautas indemnizatorias establecidas en el DNU nº 669/19, y merced a ello formulé diversas propuestas con relación al modo correcto de cálculo de los aditamentos en pleitos de las aristas fáctico-jurídicas como el configurado en el *sub judice*, según nos hallemos en presencia de:

1) hechos generadores del crédito que hayan acaecido con anterioridad a la entrada en vigor del Código Civil y Comercial de la Nación, y –por ende– a los cánones instituidos mediante su artículo 770, inc. “b”, en tanto el Código velezano no estableció nada semejante a la capitalización para el simple supuesto en que la obligación se demande judicialmente; de tal suerte que excluí la pretendida aplicación retroactiva del código de fondo; hipótesis explorada al pronunciarme en la S.D. del 16/02/2024, dictada *in re* “Morais, Leonardo Gabriel c/ Productores ce Frutas Argentinas Cooperativa de Seguros Limitada s/ Accidente – Ley Especial;

2) hechos generadores del crédito que hayan acaecido bajo el disciplinamiento del Código Civil y Comercial de la Nación, mas con antelación a la entrada en vigor de la ley 27.348 (B.O. 24/02/2017) en los que sugerí aplicar acrecidos ajustados a la Tasa Nominal Anual para Préstamos Libre Destino del Banco Nación -índice carente de capitalización periódica, “TNA s/p”- con una única capitalización (cfr. art. 770, inc. “b”, del CCCN) del modo en que el Superior se expidió en la referida causa “Oliva”, cit. plataforma examinada al votar en la S.D. del 19/02/2024, emitida en el marco del pleito caratulado “Cantero, Leandro Roberto c/ ART Interacción S.A. s/ accidente - ley especial”.

3) hechos generadores del crédito que hayan acaecido dentro del espectro temporal de vigencia de la ley 27.348, a los que se les aplica las disposiciones específicas de dicha normativa, escenario considerado en oportunidad de intervenir en la S.D. del 29/02/24, pronunciada en autos “Rouge, Omar Alfredo c/ Provincia ART S.A. s/ Recurso Ley 27348”. Hago especial énfasis en este supuesto, en tanto sería el pertinente a aplicar en el caso bajo estudio, de acuerdo a mi entendimiento.

Sin embargo, ninguna de las propuestas reseñadas *supra* logró obtener la mayoría necesaria para cristalizarse e imponerse a modo de solución adoptada por esta Sala y resolver los respectivos casos bajo juzgamiento, pues en cada uno de los innumerables debates mantenidos sobre sendas temáticas ha triunfado una perspectiva disímil, consagratoria de la identificación del DNU nº 669/19 bajo la figura del decreto delegado, su consecuente convalidación constitucional y aplicación a los fines de zanjar cuestionamientos como el verificado en el *sub judice*, cualesquiera que haya sido la época del presupuesto fáctico originante de la acreencia resarcitoria reconocida (v. S.D. del

#37871152#463351292#20250710102428416

07/09/2023, “Castillo Ernesto Claudio C/ Galeno ART S.A. (Ex Mapfre ART S.A.) s/ accidente - ley especial”; S.D. del 29/09/2023, “Mercado, Ezequiel Horacio c/ Federación Patronal Seguros S.A. s/ Recurso Ley 27348”; S.D. del 20/10/2023, “Oscari, Sacha Emiliano c/ Galeno ART S.A. s/ accidente - ley especial”; S.D. del 30/10/2023, “Solis, Mercedes Liliana c/ Swiss Medical ART S.A. s/ Recurso Ley 27348”; S.D. del 30/10/2023, “Larrazabal, Roxana Analía c/ Federación Patronal ART S.A. s/ Recurso Ley 27.348”; S.D. del 31/10/2023, “Amarilla, Ezequiel Eduardo c/ Galeno ART S.A. s/ Recurso Ley 27348”; S.D. del 29/11/2023, “Matilica Amaro, Hernán c/ Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. y otro s/ accidente - ley especial”; S.D. del 29/11/2023, “Scaramella, Walter Andres c/ Experta ART S.A. s/ accidente - ley especial”; S.D. del 07/12/2023, “Duran, Juan c/ Productores de Frutas Argentinas Cooperativa de Seguros Limitada s/ Recurso Ley 27348”; S.D. del 22/12/2023, “Perez, Carlos Alberto c/ Galeno ART S.A. s/ accidente - ley especial”; S.D. del 22/12/2023, “Avalos, Franco Ezequiel c/ Provincia ART S.A. s/ accidente - ley especial”; entre muchos otros).

Tal impertérrita constancia, suficiente para colegir la existencia de una doctrina consolidada de esta Sala –en su actual composición– en torno a las cuestiones apuntadas, **me persuade a modificar mi postura y a subscribir la propuesta mayoritaria del Tribunal, merced** a **estrictas motivaciones de rigurosa celeridad adjetiva y economía procesal**, **con el mero propósito de evitar –en lugar de enmendar– un estéril dispendio jurisdiccional, incompatible con el adecuado servicio de justicia, cuyas derivaciones específicas en el *sub discussio* lucirían tan predecibles como invirtuosas**. Esto es, preciso resulta especificar, aún mayores rémoras en la efectivización de las acreencias reconocidas a favor del demandante, las cuales, bueno es recordarlo, exhiben estirpe alimentaria, naturaleza que interpela una rauda satisfacción. Siendo ello así, mantener mi voto minoritario –y, por tanto, una solitaria postura, que no logró conformar la sentencia como una unidad lógico-jurídica, que es su atributo fundamental– podría menoscabar los propósitos recién enunciados.

Por todo lo expuesto, y en tanto nada me hace pensar que mis distinguidos colegas depondrán o abdicarán en sus tesituras acerca de las cuestiones aquí examinadas, adhiero al criterio hoy mayoritario de esta Sala, sin perjuicio de dejar a salvo mi opinión en contrario, como aspiro haber expresado *supra*. En virtud de ello, propiciaré confirmar lo decidido en grado.

IV. En materia arancelaria, en consideración a la extensión de los trabajos cumplidos, al resultado del pleito y disposiciones de aplicación y vigentes a la época de las tareas ponderadas a los fines regulatorios (cfr. arg. CSJN, Fallos: 319:1915 y 341:1063), estimo que los honorarios regulados en la instancia anterior a favor del Dr. Rossi resultan adecuados, por lo que propongo su confirmación.

En relación a las costas ante esta Alzada, propicio imponerlas a la accionada vencida (art. 68 CPCCN) y regular los honorarios de las representaciones letradas de las

partes en el 30% para cada una de ellas, de lo que les corresponda percibir por sus labores en origen (art. 30, ley 27.423).

V. Por lo expuesto, de prosperar mi voto, correspondería: 1) Confirmar la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de recursos y agravios y 2) Imponer las costas de Alzada a la demandada y regular los honorarios de las representaciones letradas de la actora y de la accionada en el 30% para cada una de ellas, de lo que les corresponda percibir por sus labores en origen.

La Doctora Gabriela Alejandra Vázquez dijo:

Adhiero al voto que antecede. En cuanto a las temáticas vinculadas con el Decreto de Necesidad y Urgencia nº 699/19, me remito al desarrollo efectuado por el voto mayoritario de esta Sala al pronunciarse en el marco de las actuaciones "Medina, Lautaro c/ Provincia ART S.A. s/ Recurso ley 27.348" (S.D. del 25/10/22) y "Farías Alejandro Guillermo c/ Omint ART S.A. s/ Accidente – Ley Especial" (S.D. del 29/11/2022), que suscribí y cuyos fundamentos continúo sosteniendo.

En consecuencia de lo que resulta del precedente acuerdo, **el TRIBUNAL RESUELVE**: 1) Confirmar la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de recursos y agravios y 2) Imponer las costas de Alzada a la demandada y regular los honorarios de las representaciones letradas de la actora y de la accionada en el 30% para cada una de ellas, de lo que les corresponda percibir por sus labores en origen.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art. 4º, Acordada CSJN Nº 15/13) y devuélvase.